



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503710

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Solicitud de acceso electrónico a expediente sancionador por parte de persona interesada. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 29/09/2025 la persona manifiesta que el Ayuntamiento San Isidro no da respuesta a su solicitud de 24/06/2025 para que le diera acceso vía electrónica a un expediente sancionador en el que es interesada. Solicita al Síndic: que el Ayuntamiento le facilite la información solicitada y que revise los medios de notificación aplicados para saber si han sido correctos o procede su anulación.

Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento que justifique el cumplimiento de su obligación de dar a la persona interesada acceso al procedimiento o, en su defecto, de resolver su solicitud de manera suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.

Nuestra solicitud es recibida por el Ayuntamiento el 06/10/2025. No obtenemos respuesta en el plazo de un mes conforme corresponde con su **deber de colaboración** del artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

La persona nos presenta escrito exponiendo que el 13/11/2025 ha recibido contestación del Ayuntamiento, que adjunta. Manifiesta que no le ha mandado el expediente completo como solicitó, sino el expediente a su nombre, pero no el inicial a su empresa, por lo que se siente indefenso.

2 Conclusiones de la investigación

El Ayuntamiento de San Isidro ha vulnerado el derecho de la persona a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y **dentro de un plazo razonable**.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierne, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. (...)

Este derecho (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto) incluye el de acceder al procedimiento en el que la persona es interesada o, en su defecto el de recibir, **en plazo**, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.



El Ayuntamiento no nos ha dado respuesta, lo que nos obliga a manifestarnos sin conocer su posición «sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado» (como le era solicitado). Esta situación no debe perjudicar a la persona. Por tanto, nos centraremos en la demora municipal en dar respuesta a su solicitud para acceder al expediente, recibida más de cuatro meses después de haberla presentado y en evitar que esta situación pudiera haber perjudicado su derecho de defensa.

Ahora bien, la persona debe tener presente que, una vez la empresa para la que trabaja le ha identificado como responsable, el expediente sancionador pasa a estar dirigido personalmente a ella como supuesta autora de la infracción y que reconoce que accedió a la notificación de la denuncia el 23/06/2025.

Por su parte, el Ayuntamiento debe tener presente que aquella solicitó de inmediato copia del expediente para acceder a información que podía resultar relevante para su defensa. Con independencia de cualquier otra consideración, darle acceso cuatro meses después de su solicitud, merece la reflexión municipal.

Por tanto, le recomendaremos que, salvo que la persona haya pagado la sanción con una bonificación del 50%, renunciando a presentar alegaciones, le dé la oportunidad de defenderse teniendo presente el momento en el que ha puesto a su disposición el expediente.

Le recomendaremos además que tenga presente, respecto al derecho de acceso a información, el Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa hecho en Tromsø el 18/06/2009 sobre el acceso a los documentos oficiales (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 23/10/2023; en vigor desde 01/01/2024). De sus apartados 49, 50 y 51 se desprende, en resumen, que una pronta respuesta forma parte del núcleo del derecho de acceso a los citados documentos. Concluye que, cuanto más rápido esté disponible, mayor será el respeto al espíritu de la convención. Conforme al artículo 5.4 del citado Instrumento: «Toda solicitud de acceso a un documento público se tramitará rápidamente. La decisión se adoptará, comunicará y ejecutará lo más rápidamente posible o en un plazo razonable que se especificará previamente».

Por su parte, el derecho básico de acceso al expediente por parte de las personas interesadas del artículo 53.1.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas tiene entre sus objetivos facilitar su derecho de defensa, tanto en vía administrativa como judicial (derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución) dándoles la posibilidad de conocer información que puede serles relevante.

Cuando solicitan acceder a expedientes en los que son interesadas, debe facilitársele (conforme a dicho artículo 53) «en cualquier momento»; esto es, en cualquier fase del procedimiento y de modo permanente y, estimamos que debe ofrecérsele de inmediato o en el plazo más breve, pues de ello puede depender la satisfacción de otros derechos, cuya defensa puede estar sujeta a plazos para alegar o recurrir.

Ante la ausencia en la Ley 39/2015 de un plazo concreto para dar tal acceso, la Administración debe satisfacer este derecho de forma inmediata o tomar como referencia, conforme al espíritu del citado Convenio, el «plazo no superior a diez días» del artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el acceso efectivo a la información; norma básica (Disposición Adicional Primera; apartado segundo: «Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información»).

Esto es, si la citada Ley contiene este plazo para dar información a quien no tiene interés legítimo en un asunto y respecto a un expediente ya terminado, debería ser tenido presente para dar acceso a información a una persona interesada respecto a un expediente en trámite.

Corresponde en definitiva a la Administración satisfacer de modo inmediato de este derecho y, si no lo hace efectivo de tal manera, valorar si su demora puede perjudicar los derechos de la persona interesada, debiendo en este caso informarle de la situación y adoptar las medidas necesarias para evitarlo (por ejemplo, de ser el caso, mantener abiertos sus plazos para alegar o recurrir).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de San Isidro:

1. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic.
2. **RECOMENDAMOS** que, salvo que la persona haya pagado la sanción renunciando a presentar alegaciones, le dé la oportunidad de defenderse teniendo presente el momento en el que ha puesto a su disposición el expediente (con más de cuatro meses de demora).
3. **RECOMENDAMOS** que emita instrucción dirigida al departamento responsable de supervisar la gestión del servicio contratado, con el fin de asegurar el respeto del derecho de las personas interesadas a acceder a los expedientes completos, de modo permanente e inmediato (o en el plazo no superior a diez días hábiles) y, en el caso de que no pueda hacerlo de este modo, les justifique los motivos y adopte las medidas necesarias para respetar sus derechos (en especial, su derecho de defensa en vía administrativa, previa a la judicial), manteniendo abiertos -si fuera necesario- los plazos para alegar y recurrir.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana